

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 323.)

Gobierno civil.

Minas.

En el expediente de registro minero número 2973, para la mina nombrada «Ormandy», ha recaído la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 30 de marzo de 1920 por D. Jaime Innes, como apoderado legal de D. William Jones, solicitante del registro Ormandy, del término municipal de Cerezo de Biotirón, provincia de Burgos, contra decreto del Gobernador de 1.º de marzo de 1921, declarando sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina Ormandy, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado, y la prosecución del expediente, fundándose en que la orientación del registro solicitado era precisa, puesto que se indicaba que debía ser la misma que la de la mina «San Vitores», número 2909, ya demarcada, y en cuanto al punto de partida está bien determinado por ser la estaca 6.ª de la misma mina, cuya situación era conocida desde el momento en que el acto de la demarcación en que reglamentariamente debió de ser colocada tiene carácter público.

Visto el expediente en que recajó el decreto apelado, resulta:

Que incoado en 12 de julio de 1920 por D. William Jones, por sí y en solicitud de 585 pertenencias de mineral de sulfato de sosa que designó,

siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose en 21 de julio siguiente y publicándose por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL del 24 del mismo mes.

Que presentada protesta contra la concesión del registro solicitado, con fecha 23 de agosto de 1920 por D. Pedro Van Ruy Kens Velde, en representación de la Sociedad Anónima Sulfatos Españoles, fundándose en que pudiera tal vez ocasionarse perjuicios a los intereses de la misma Sociedad por la concesión de un registro de orientación tan inconcreta como el solicitado, en contra de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento general para el régimen de la minería vigente, fué notificada al registrador, el cual la consideró infundada por ser tan precisa como es necesaria la orientación indicada, ya que se dice debe ser la misma que la de la mina San Vitores que es perfectamente conocida.

Que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, ésta lo emitió en el sentido de deber ser cancelado el expediente por no haberse cumplido en la solicitud las disposiciones reglamentarias, y pasado posteriormente a informe de la Jefatura de Minas, ésta lo emitió también en el sentido de deber ser cancelado el expediente aunque no fundándose en deficiencias de designación de la orientación que era conocida desde el momento en que aunque no concedido aún en la fecha de la presentación de la solicitud el registro San Vitores existía ya una solicitud del mismo con la orientación indicada, aunque solamente mencionaba cinco estacas por lo cual la 6.ª indicada como punto de partida era desconocida, en oposición a lo indicado en el artículo 14 del Reglamento vigente.

Y en su virtud dictó el Gobernador el decreto apelado al elevar el recurso a la Superioridad, de conformidad con lo informado, a su vez, por la Jefatura de Minas del Dis-

trito, en el sentido de deber ser desestimado, fundándose en que si bien la mina San Vitores fué demarcada antes de la solicitud de la Ormandy, aún no estaba concedida, lo cual pudo no verificarse, y que si bien el acto de la demarcación tiene carácter público, esta operación no fué presenciada por el recurrente, según el acta levantada por el Ingeniero actuario en que no figura el nombre del mismo.

Visto el expediente San Vitores que como antecedente se acompaña.

Vistos los artículos 14, 55 y 56 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Considerando:

1.º Que el mencionado artículo 14 del Reglamento exige que el punto de partida señalado por el interesado no ofrezca duda alguna en cuanto a su situación en el terreno, condición con la que no cumple la solicitud del registro Ormandy, número 2973, pues si bien pide como tal punto el vértice de una concesión, ésta no tenía existencia legal en la fecha en que dicho registro fué pretendido, no pudiéndose tampoco admitir para ese punto de partida la 6.ª estaca de registro, pues solamente mencionaba cinco su designación, por lo que resulta que dicho punto era todavía un punto imaginario, careciendo por lo tanto de la fijeza que se requiere para ser considerado como de partida, que es el que da origen e inmovilidad a toda concesión minera.

2.º Que lo anteriormente expuesto queda plenamente demostrado con el simple examen de los expedientes Ormandy y San Vitores, número 2909, que como antecedente se acompaña, pues de él se deduce que en la fecha de 12 de julio de 1920 en que fué solicitado el primero de ellos no había aún sido notificado el interesado para que en el plazo reglamentario presentase el papel de pagos al Estado por derechos de título de propiedad y pertenencias demarcadas, requisito que fué cum-

plimentado el 20 de dicho mes, decretando el Gobernador la aprobación del expediente con fecha 29 del mismo.

3.º Que no siendo firmes las providencias gubernativas hasta que hayan transcurrido 30 días desde que les fué notificada al interesado, sin que se hubiera formulado reclamación alguna, es evidente que dicho registro San Vitores, no pudo ser concesión hasta el día 6 de septiembre, por haberse hecho la notificación en el BOLETÍN OFICIAL de 6 de agosto y empezarse a contar ese lapso de tiempo desde el día siguiente al de la publicación en dicho periódico oficial.

4.º Que aunque el interesado del registro Ormandy presenciase la demarcación del San Vitores y se señalará en el terreno la situación de sus vértices, no por eso era una concesión sino un registro demarcado al que aun le faltaba tramitación para obtener el título de propiedad, por lo que el terreno pretendido para el Ormandy no reunía las condiciones necesarias para su localización por depender del mojón de una mina que en aquella época existía y pudo no llegar a existir.

5.º Que el recurrente no acredita su personalidad como representante legal del interesado del registro Ormandy por lo que no ha debido ser elevado a la Superioridad el recurso de que se ha hecho mérito sin haber antes justificado en debida forma el carácter con que se persona en el expediente.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio, Industria y Minas, ha tenido a bien disponer:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Innes y Reid, como representante de D. William Jones, contra decreto del Gobernador de Burgos de 1.º de marzo de 1921 por el que declaró sin curso y fenecido el expediente Ormandy, confirmando, en su consecuencia, el decreto apelado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación a los interesados, debiendo hacer constar que contra dicha Real orden podrán interponer el recurso contencioso administrativo, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día a la fecha de esta notificación.

Burgos 2 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

OBRA PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Sebastián Alonso, vecino de Meruelo (Santander), solicitar derivar del río Mino, 50 litros de agua por segundo, en término municipal de Hontomin, de esta provincia, creando un salto cuya fuerza ha de ser destinada a la producción de energía eléctrica y molturación de cereales.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Burgos 16 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Circulares.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento porque han de regirse las paradas de sementales particulares y conforme al artículo 2.º del mismo, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento que todos los dueños de aquéllas tienen el ineludible deber para poder abrir dicha industria de solicitarlo de este Gobierno, haciendo presente, que todas aquellas que funcionen sin la debida autorización deberán ser denunciadas a mi Autoridad por los Alcaldes y agentes dependientes de la mía, para en su virtud proceder contra los infractores e imponer las sanciones correspondientes.

Burgos 16 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Pinilla de los Moros, se han extraviado de aquella Alcaldía, seis reses cabrias machos, con diferentes señales, de cuatro a cinco años, entre ellas dos cárdenas.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que por la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se practiquen gestiones para averiguar el paradero de las citadas reses, y, caso de ser ha-

bidas, las entreguen en la Alcaldía de referencia, y si se hallaren en poder de alguna persona que las haya recogido, lo comunique al Sr. Alcalde de Pinilla de los Moros, quien abonará los gastos y perjuicios ocasionados.

Burgos 17 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Según me participa el Sr. Alcalde de Barbadillo del Mercado, el día 10 del actual desapareció de la casa conyugal, Crispina Acinas Peña, de 39 años de edad, la cual viste saya de gerga de lana negra, chambrá de percal oscuro, pañuelo a la cabeza rayado de percal, mantón azul de pelo, calza alpargatas y medias negras, todo en buen uso y va indocumentada.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que por la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y detención de la mencionada Crispina Acinas, y, caso de ser habida, la pongan a disposición del Sr. Alcalde de Barbadillo del Mercado, para entregársela a su esposo D. Rufino Pineda, que la reclama.

Burgos 17 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en vista del presupuesto reformado que remite el Sr. Director de Obras públicas provinciales, para la contratación de los acopios de piedra necesarios con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia, durante el año económico de 1921-22, en cuyo presupuesto han sido elevados los precios de la unidad de la obra haciendo proporcionalmente la misma distribución, ha acordado, en sesión del día de ayer, anunciar nueva subasta con arreglo al pliego de condiciones, publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 132, correspondiente al día 19 de agosto último, sirviendo de tipo máximo para la misma la cantidad de 49.996'17 pesetas, a cuyo efecto se señala el día 1.º de diciembre próximo y su hora de las once, en que ha de tener lugar el acto.

Se advierte que, conforme a lo prevenido en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, el plazo para la presentación de los pliegos de proposición, será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día 30 del corriente mes de noviembre, que es el anterior al de la subasta, desde las nueve a las trece, todos los días hábiles en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Burgos 19 de noviembre de 1921.

—El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Habiendo sido declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta de contratación de los acopios de piedra necesarios para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Aranda de Duero a Torresandino, Villanueva de Argaño al puente de Peral de Arlanza, Roa a Burgos (sección de Roa al límite de la provincia por Villafrauel), Roa a Burgos (sección de Royuela a Santa María del Campo) y Roa a Burgos (sección de Burgos a Arcos), durante el año económico 1921-22; esta Corporación, en sesión del día de ayer, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 2 de diciembre próximo y su hora de las once, con el fin de celebrar nueva subasta, para la que servirá de base el mismo pliego de condiciones económico administrativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 151, correspondiente al día 21 de septiembre último.

Se advierte que, conforme a lo prevenido en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, el plazo para la presentación de los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el 1.º de dicho mes de diciembre, que es el anterior al de la subasta, desde las nueve de la mañana a la una de la tarde, todos los días hábiles en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Burgos 19 de noviembre de 1921.
—El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: que en los autos ejecutivos de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 12 de noviembre de 1921, el Sr. D. Jaime del Ojo y Fiestas-Baquedano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D.ª María San Martín Sáiz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Santibáñez-Zarzaguda, representada por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle y defendida por el Letrado D. Aurelio Gómez, con don Amadeo Bravo Ortega, mayor de edad, casado, industrial y vecino de dicho pueblo, hoy en ignorado pa-

radero, y por su rebeldía en los estrados del Tribunal, sobre pago de 11 000 pesetas, intereses y costas.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra D. Amadeo Bravo Ortega, para con el valor de los bienes que se le han embargado, hacer pago a doña María San Martín Sáiz, de las 11.000 pesetas que la adeuda, intereses y costas hasta el día en que se efectúe, con las causadas y que se causen hasta su total solvencia, las que se imponen al demandado en estos autos y mediante la rebeldía del mismo, notifíquesele esta resolución como previene el artículo 769 de la referida ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime del Ojo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Jaime del Ojo y Fiestas-Baquedano, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y sirva de notificación al ejecutado rebelde, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 16 de noviembre de 1921.—Marciano Irazu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Jaime del Ojo.

Vitoria de Rioja.

D. Tadeo Alonso y Alonso, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en juicio verbal que se sigue en este Juzgado, entre partes y forma que expresa este inserto, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—Encabezamiento: En la villa de Vitoria de Rioja a 29 de octubre de 1921, D. Tadeo Alonso y Alonso, Juez municipal, y D. Atilano Moral Diez y D. Angel Mendi Sancha, adjuntos, componentes del Tribunal municipal de esta villa: Vistas las precedentes diligencias de juicio verbal, sobre pago de cantidad, instadas por D. Bruno Gómez Ortiz, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Redecilla del Camino, contra D. Victoriano Ochoa López, casado, labrador, mayor de edad y de esta vecindad.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a D. Victoriano Ochoa López, a que, una vez sea firme esta sentencia y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787 de la ley de Enjuiciamiento civil, pague a D. Bruno Gómez Ortiz, 500 pesetas y se le imponen además todas las costas de este juicio; y a los efectos del impuesto de derechos reales, dése cuen-

ta al Sr. Delegado de Hacienda de la falta de liquidación del impuesto de derechos reales, en el documento fundamento de este litigio. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada personalmente al demandante y al demandado por su rebeldía en los estrados de este Juzgado, publicándose además su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tadeo Alonso.—Angel Mendi.—Atilano Moral.

Y en atención a que D. Victoria no Ochoa López, está constituido en rebeldía, se publica esta sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiese lugar.

Dado en Vitoria de Rioja a 2 de noviembre de 1921.—El Juez municipal, Tadeo Alonso.—El Secretario, Jacinto Castro.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesiones celebradas los días 8 y 9 del actual, acordó los nombramientos de Jueces municipales, propietarios y suplentes, para los municipios de esta provincia y a favor de los individuos que a continuación se relacionan.

Partido de Aranda de Duero.

Oquillas.—Juez, D. Nicolás Oroajo Ortega; suplente, D. Toribio Miguel Muñoz.

Pardilla.—Juez, D. Dionisio Vela Simón; suplente, D. Antonio Villagra Bergón.

Peñalba de Castro.—Juez, don Francisco Merino Marina; suplente, D. Pedro Gómez Pérez.

Peñaranda de Duero.—Juez, don Bernabé Arranz Hernández; suplente, D. Zacarías Sanz Ortuño.

Quemada.—Juez, D. Emilio Martínez Benito; suplente, D. Lesmes Escribano Puente.

Quintana del Pidio.—Juez, don Julio López Cilla; suplente, D. Ricardo García Lara.

San Juan del Monte.—Juez, don Fortunato Martínez Esteban; suplente, D. Andrés Alcubilla Martínez.

Santa Cruz de la Salceda.—Juez, D. Modesto Ramiro Martín; suplente, D. Angel Oriza Sebastián.

Sotillo de la Ribera.—Juez, don Anastasio Sastre García; suplente, D. Indalecio Esgueva Valenciano.

Torregalindo.—Juez, D. Benito Val Cornejo; suplente, D. Emilio Díez González.

Tubilla del Lago.—Juez, D. Lino Abajo Muñoz; suplente, D. Cirilo Tejada Martín.

Vadocondes.—Juez, D. Santiago García Martín; suplente, D. Luis García López.

Valdeande.—Juez, D. Felipe Marina Pascual; suplente, D. Celedonio Vicario Herrero.

Villalba de Duero.—Juez, D. Santiago García Gómez; suplente, don Juan García López.

Villalbilla de Gumiel.—Juez, don Félix Bartolomé Abajo; suplente, D. Epifanio Gómez Gómez.

Villanueva de Gumiel.—Juez, don Mariano Malmonje Nebreda; suplente, D. Urbano Gete Nebreda.

Zazuar.—Juez, D. Agapito Sanz Martínez; suplente, D. Vicente Mata Campo.

Partido de Belorado.

Pradoluengo.—Juez, D. Lorenzo San Martín Alarcía; suplente, don Teodoro Gómez Córdoba.

Puras de Villafranca.—Juez, don Luciano Martínez Garrido; suplente, D. Francisco González Martínez.

Quintanarlanco.—Juez, D. Fidencio Casillas Ruiz; suplente, don Eugenio Ruiz García.

Rábanos.—Juez, D. Guillermo Arcerredillo Santa Cruz; suplente, D. Lucas Abajo Alonso.

Redecilla del Camino.—Juez, don Nicolás Murillo Sáez; suplente, don Rafael Alonso Sáez.

Redecilla del Campo.—Juez, don Ruperto San Martín Pérez; suplente, D. Ricardo Soto Ruiz.

San Clemente del Valle.—Juez, D. Anselmo González García; suplente, D. José Martínez Pascual.

Santa Cruz del Valle.—Juez, don Francisco Peña López; suplente, don Narciso Garrido Arroyo.

Tosantos.—Juez, D. Braulio García Oca; suplente, D. Calixto Vea Alonso.

Valmala.—Juez, D. Julián Cámara Alarcía; suplente, D. Cándido Peña Díez.

Vitoria de Rioja.—Juez, D. Pablo Aguilar Ayala; suplente, D. Tadeo Alonso Alonso.

Villaescusa la Sombria.—Juez, D. Francisco Morquillas Martínez; suplente, D. Eugenio Pérez Palacios.

Villafranca Montes de Oca.—Juez, D. Saturnino García Moral; suplente, D. Anacleto Gutiérrez Herrero.

Villagalijo.—Juez, D. Lorenzo Uzquiza Benito; suplente, D. Inocencio Hernando García.

Villalbos.—Juez, D. Manuel Sáez Palacios; suplente, D. Domiciano Isla Sáez.

Villalómez.—Juez, D. Carlos Román Zamora; suplente, D. Ricardo Sáiz Sanz.

Villambistia.—Juez, D. Santos Ezquerria Oca; suplente, D. Francisco Ezquerria Ortiz.

Villanasur Rio de Oca.—Juez, D. Angel López Salinas; suplente, D. Francisco Sagredo Sanz.

(Continuad)

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de resinas a que se refiere el estado de subastas publicado en el BOLETIN OFICIAL número 169 de fecha 22 de octubre último.

1.ª Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos a

que se refiere el presente pliego será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación, que será por pujas abiertas durante media hora, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

El número de años a que se refiere el contrato es de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el Distrito forestal.

3.ª Aprobado el remate por el Sr. Inspector, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que expresa la condición primera, y cuando fueren valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior a aquél en que se constituyan.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efectos de multas o resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos a que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de

que trata la condición 3.ª y acreditar, mediante un resguardo, haber ingresado en la Habilitación del distrito las indemnizaciones consignadas en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de febrero de 1909, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 153, correspondiente al 10 de julio del mismo año.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero o el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará a éste entrega formal del espacio que comprendan los piosos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades o daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año las operaciones detalladas en la condición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros alrededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de marzo a hacer las correspondientes entregas para dar principio a las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen a las ordenaciones.

6.ª Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de marzo y las de resinación el 1.º de abril, terminando éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.ª Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores, sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el señor Inspector, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad,

rebejando su importe en proporción al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 5.ª o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que, cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros a un metro de altura del suelo.

10. La resinación será a vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte del monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta.

No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajo, sacar tea, abrir coqueras, y labrar ni cortar ramas ni bajar el piñote o fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante este período se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara el conjunto de las entalladuras de cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros.
Latitud en la base superior.....	0'11 id.
Latitud en la inferior.....	0'12 id.
Profundidad.....	0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros.
Id. del segundo.....	0'60 id.
Id. del tercero.....	0'60 id.
Id. del cuarto.....	0'80 id.
Id. del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara... 3'40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura o conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos

que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder a los extremos de un diámetro de cada uno de aquéllos, a fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años cuando menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el empleo de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare algunos árboles para leña o con destino a la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10.ª, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación.

Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y a la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiese, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Inspector y Distrito forestal, a la resolución del Ministerio Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de los daños que él o sus operarios causen al monte.

19. En el caso que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto y lo hará precisamente por conducto del señor Inspector, quien, previo informe del Distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas queda-

rán a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la legislación vigente que a él se contraigan, y por tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieran sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.º de la tercera, será preciso para tomar parte en la subasta acompañar a la carta de pago o depósito del 5 por 100 citado, una manifestación en papel de oficio, suscrita por el proponente, determinando quién sea el fiador abonado que presente para todos los efectos de la subasta; debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que a juicio del presidente de la subasta en el pueblo o villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquéllos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que a los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la aceptación había sido infundada o caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados, no se admitirán las proposiciones a condición de ceder, sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente o su fiador garantizan para todos los efectos del remate al cesionario y al fiador abonado que éste designe, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante el cesionario.

Burgos 15 de noviembre de 1921.
El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Subastas de resinación.

Por error de copia se consignó en el estado del aprovechamiento de resinación publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 169, de fecha 22 de octubre próximo pasado, en el monte «Guerrero y Abejón», de Palacios de la Sierra y otro, 4000 pinos para su resinación en primer año de la cuarta campaña, debiendo ser 3900.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dichas subastas.

Burgos 16 de noviembre de 1921.
El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Oña.

Habiéndose terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal para el año 1922-23, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del referido Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo tiempo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Oña 31 de octubre de 1921.—El Alcalde, Fermín García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villazopeque.
Pedrosa del Príncipe.
Berzosa de Bureba.
Cardeñajimeno.
Quintanapalla.

Alcaldía de Retuerta.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1922-23, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Retuerta 10 de noviembre de 1921.
—El Alcalde, Román López.

Anuncios particulares

Alcaldía de Páramo del Arroyo.

En este pueblo se halla recogida una oveja blanca con una marca a fuego en el morro, que se halló desmandada en este término. La persona a quien pertenezca puede recogerla en término de 15 días, pasados éstos se venderá en pública subasta.

Páramo 18 de noviembre de 1921.
—El Alcalde, Ruperto Martínez.

Alcaldía de Sordillos.

Se halla depositado en esta Alcaldía un cordero blanco, que se unió a la manada del pueblo.

Su dueño puede pasar a recogerle en término de quince días.

Sordillos 8 de noviembre de 1921.
—El Alcalde, Nemesio Fonturbel.

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 6

El día 17 de los corrientes se le extravió al vecino de Ibeas de Juarros, Aniceto Fuentes, una yegua de cinco años, pelo rojo, en las extremidades negro, con hendida en la oreja izquierda y herrada de las manos. El que la haya recogido puede entregarla a dicho Aniceto, en Ibeas.